



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de trámite Ordinario Laboral de primera instancia promovido por OSCAR DE JESUS PÉREZ GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, mediante escrito allegado de manera virtual, la abogada YENNY PAOLA CELY CIFUENTES actuando en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, atendiendo que no se incluyeron los alegatos presentados por la entidad que representa.

Para tal efecto, allegó sustitución conferida por el Doctor ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, portador de la T.P., 262.589 del C.S.J. en calidad de representante legal de la sociedad ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

Para resolver el Despacho,

C O N S I D E R A

Ahora, el Código General del Proceso regula en el artículo 285, 286 y 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias así:

"...Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

"...Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

“...Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

En el proceso objeto a estudio, el señor OSCAR DE JESUS PEREZ GONZÁLEZ, solicita el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, así como la indexación y las costas del proceso.

Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por el demandante.

Tal como se observa de folios 79 a 81, mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, este Despacho dictó sentencia a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

A través de correo recibido el 11 de septiembre de 2020, la abogada YENNY PAOLA CELY CIFUENTES, solicitó corregir la referida providencia, por cuanto no se tuvieron en cuenta los alegatos presentados por la entidad que representa

y allegó copia de la constancia del correo remitido al correo institucional del Despacho y escrito contentivo de los alegatos, en los que solicita confirmar la sentencia objeto de consulta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la respuesta a la demanda.

Ahora, conforme al artículo 286 del C.G.P. aplicable al proceso laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., la corrección de errores aritméticos es procedente en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte y dado que el inciso final del mismo artículo establece que, ello es aplicable para “los **casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. se analizará si es procedente la corrección.

En el caso concreto, al abstenerse de incluir en la sentencia los alegatos presentados por la citada profesional, se presentó un error por omisión. Sin embargo, no es procedente acceder a la solicitud de corrección solicitada, toda vez que los referidos alegatos, no están contenidos en la parte resolutive de la sentencia y tampoco influyen en la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada YENNY PAOLA CELY CIFUENTES, portadora de la T.P. 268.867 del C.S.J., de conformidad con sustitución que le hace el doctor ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, portador de la T.P., 262.589 del C.S.J. en calidad de representante legal de la sociedad ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en los términos de la escritura pública 3378 del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual el Representante Legal de Colpensiones,

le confiere poder a la referida sociedad para que represente judicialmente a dicha entidad.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020, elevada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. : 94 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 28 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria